

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-407/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-407/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) del Distrito Federal, con sede en Iztapalapa, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada en los juicios de inconformidad acumulados, identificados con las claves de expediente **SDF-JIN-6/2015**, **SDF-JIN-89/2015**, **SDF-JIN-90/2015** y **SDF-JIN-91/2015**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.











2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4), del Distrito Federal, con sede en Iztapalapa.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

SUP-REC-407/2015

	9,732	Nueve mil setecientos treinta y dos
	9,145	Nueve mil ciento cuarenta y cinco
	26,927	Veintiséis mil novecientos veintisiete
	5,458	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	2,284	Dos mil doscientos ochenta y cuatro
	3,727	Tres mil setecientos veintisiete
	2,827	Dos mil ochocientos veintisiete
morena	30,994	Treinta mil novecientos noventa y cuatro
	3,648	Tres mil seiscientos cuarenta y ocho
	8,798	Ocho mil setecientos noventa y ocho
 Coalición "Izquierda Progresista"	248	Doscientos cuarenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	286	Doscientos ochenta y seis
VOTOS NULOS	8,249	Ocho mil doscientos cuarenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	112,323	Ciento doce mil trescientos veintitrés

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Ernestina Godoy Ramos y María del Carmen Piña Martínez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido MORENA.

4. Juicios de inconformidad. Disconformes con lo anterior, los días trece y quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, MORENA y de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad, por conducto de sus respectivos representantes, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) del Distrito Federal, con sede en Iztapalapa.

Los juicios quedaron radicados en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes identificados con la claves SDF-JIN-6/2015, SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado

en apartado cuatro (4) que antecede, cuya recomposición de cómputo distrital y puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

Evidenciado lo anterior, el cómputo final de la elección, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	9,124	NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO
	8,649	OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	25,454	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	5,185	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
	2,144	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	3,502	TRES MIL QUINIENTOS DOS
	2,681	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
morena	29,355	VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	3,444	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	8,277	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7,775	SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO

SUP-REC-407/2015

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
VOTACIÓN TOTAL	106,086	CIENTO SEIS MIL OCHENTA Y SEIS

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo Distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, se advierte que **morena** quien había obtenido el triunfo, mantiene 29,355 veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco votos, por lo que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de la coalición "Izquierda Progresista" con 27,371 veintisiete mil trescientos setenta y un votos, quedando en segundo lugar.

Además se precisa que las veintitrés (23) casillas que se anulan representan el cinco punto treinta y seis por ciento (5.36%) de las cuatrocientas veintinueve casillas instaladas en ese distrito electoral federal, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015 al diverso SDF-JIN-6/2015; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en 23 veintitrés casillas identificadas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en los términos de la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y en consecuencia, se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, por escrito presentado, el veintisiete de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el Partido del Trabajo promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2278/2015, de veintisiete de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el actuario adscrito a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de inconformidad acumulados identificados con las claves SDF-JIN-6/2015, SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-407/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia

SUP-REC-407/2015

del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-407/2015, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente SDF-JIN-6/2015, SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha cinco de agosto de de dos mil quince, dictado por el Magistrado, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Impugnar sentencia de fondo por una Sala Regional. Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso

SUP-REC-407/2015

a), **de la ley adjetiva electoral**, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal cuatro (4) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

2.2 Presupuesto de procedibilidad. También se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente aduce conceptos de agravio dirigidos a revocar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, para efecto de declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal cuatro (4) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo en su escrito de recurso expresa los siguientes conceptos de agravio.

[...]

Mis argumentos debidamente razonados en torno a la petición de un recuento total de las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Distrito Federal, por los motivos manifiestos que señalé, no fueron atendidos por la Autoridad Resolutora, al establecer que a su juicio no se actualizaban los supuestos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación con la que tenemos una posición de discordancia, partiendo de la base de que, como lo anunciamos en la demanda del Juicio de Inconformidad Electoral que promovidos y cuyos datos pedimos se traigan a

este escrito recursal, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, tenemos que, existen plenamente demostradas las inconsistencias que señalamos y por consecuencia las mismas ponen en tela de duda que se haya cumplido con los principios de "CERTEZA, SEGURIDAD, AUTENTICIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD", los que tienen la connotación real y efectiva de ser considerados como Constitucionales, por ellos vienen al cumplirse a dar evidencia de que el proceso electoral ordinario se desarrolló en sus fases de Jornada Electoral y de Calificación y Resultados de la Elección, con apego absoluto a la Constitución y a la Ley; empero, como lo citamos no fue así y por consiguiente nuestra petición de que se hiciera el recuento total no estaba fuera de contexto constitucional y legal, porque ante todo deben prevalecer esos principios, porque la falta de que se cumpla con uno de ellos produce la degeneración del proceso mismo.

**PRIMER AGRAVIO.
ESPECÍFICO:**

Fuente del Agravio: Se encuentra comprendido en todos y cada uno de los puntos de la sentencia impugnada. La votación en las casillas impugnadas se recibió por personas facultadas por el Consejo Distrital y la LEGIPE, pronunciada por la Autoridad Resolutora, la cual es conculcatoria de DERECHOS CONSTITUCIONALES del gobernado Partido del Trabajo, refiriéndonos particularmente:

- a. De Certeza: El que señala esencialmente que en todo proceso electoral, las autoridades administrativas y judiciales, tienen por imperativo constitucional, proteger que se surta en la especie este principio, para que el electorado tenga la seguridad plena que su voto es recibido por ciudadanos y ciudadanas, debidamente insaculadas y capacitadas, para que el acto solemne de la Jornada Electoral, este revestido de este principio, para que no quepa duda fundada, de que su voto será protegido y contado efectivamente, cuando ese principio no se cumple con en lo es en esta causa que pusimos a la potestad de la Autoridad Resolutora, entonces se actualiza la afectación al principio en consulta y el Partido del Trabajo, tiene la inalterable obligación como parte inmersa en el proceso comicial federal, de cuidar que la voluntad soberana expresada en las urnas, cumpla el fin que el elector le dio al emitir el sufragio; por ello acudió ante la Autoridad Responsable, para que se protegiera esta situación y colateralmente no se transgreda el principio pro persona que atañe al Partido del Trabajo, todo ello envuelve un todo, porque los actos que se realizan en la Jornada Electoral a sí se entienden, debe haber continuidad, en ellos intervienen los ciudadanos o cuando menos así lo mandata el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en la integración de las

Mesa Directiva de Casilla, deben ser ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que la falta de cumplimiento, trae como consecuencia la alteración del principio en comento, el que está protegido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

- b. De Seguridad: Este principio constitucional, tampoco fue cumplido por la Autoridad Administrativa Electoral y esta situación la toleró la Autoridad Resolutora, al dictar el fallo definitivo que por ende es inconstitucional, toda vez que la integración de las Mesa Directiva de Casilla que señalamos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, puesto que el no haberse observado el cumplimiento puntual de la norma secundaria en materia de integración de Mesa Directiva de Casilla, pone de manifiesto la actualización de la causal prevista en el inciso e), párrafo 1, artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que por explorado Derecho conllevan implícito la protección del *Principio de Seguridad en la recepción del voto ciudadano*, para que se tenga actualizado de que el sufragio será protegido y contado por funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, luego entonces, si como en este asunto que vengo señalando no se atendió esa protección y salvaguarda del sufragio, entonces se incumplió con ese principio constitucional, el que no debe quedar soslaya en los términos que lo indica la Autoridad Responsable, porque debe existir bajo cualquier circunstancia, la seguridad y si no se produce, es cuando se actualiza la mencionada causal
- c. Libertad a Sufragar: Señalamos que este principio constitucional no fue protegido por la Autoridad Resolutora, toda vez que, narramos que se presentaron eventos de importancia tal, que ejecutaron ciudadanos y ciudadanas que no fueron facultados para intervenir en la recepción del voto ciudadano, esos actos y hechos fueron NOTORIOS y por ende conocidos por toda la comunidad de la demarcación del 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Distrito Federal, en particular en las Mesa Directiva de Casilla, que recurrimos y que la Autoridad Responsable, no le dio la importancia preponderante o superior que tiene el voto ciudadano, que debe ser recibido verbigracia por ciudadanos y ciudadanas insaculadas, capacitadas y nombradas por la Autoridad Administrativa Electoral, o bien que intervinieran por algunas de las causas de excepción que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió y las ciudadanas y ciudadanos que intervinieron en la integración de esas casillas, adolecían de nombramiento o

de causa de excepción para intervenir en esas casillas, por consecuencia no se surtió en la especie el principio que se viene invocando y por consiguiente se violó y estos actos y hechos trastornaron la libertad del sufragio y por consecuencia se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía.

- d. > Principio de Autenticidad: Este se vio afectado o trastocado con las conductas que he señalado en el inciso que precede y los que pido se tengan por insertados en esta parte para todo los efectos legales conducentes, porque con ello se impidió la eficacia de la autenticidad del voto, que expresó en las urnas el elector el pasado 07 de junio de 2015.
- e. Principio de Equidad: De lo que he referido en los incisos que anteceden, podemos afirmar contundentemente que demostramos a cabalidad la transgresión a los principios constitucionales que he relacionado, por lo que con esas conductas desplegadas, se arriba a que se trastocó el principio de equidad en la contienda electoral federal, porque al electorado del 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, no se le brindó que se diera equidad en la contienda electoral, puesto que para que se reciba la votación por explorado derecho, se hace a través de funcionarios debida y suficientemente capacitados, previa insaculación, solo en casos excepcionales son integradas por ciudadanos y ciudadanas en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no ocurrió en la especie y por consecuencia se está violando la ley y la Constitución, sobrepasaron éstos ordenamientos que nos rigen, situación que no quiso atender la Autoridad Resolutora, a pesar de que estaban plenamente demostradas tales transgresiones a los derechos fundamentales pro persona y que su impacto ha sido fatal para el Partido del Trabajo, por esa permisibilidad que se da por parte de la responsable, que no estimó en su justa y meridiana dimensión lo que esgrimimos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, que resolvió inconstitucionalmente la Autoridad Resolutora.

Luego, tenemos que en los casos de las Mesas Directiva de Casilla, que señalamos que carecen de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de esas casillas, esto pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo de esas Mesas Directiva de Casilla, por los funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, para integrarlas.

Consideramos que al no darle la importancia debida a esta vulneración la Autoridad Responsable, se tiene de manifiesto su pertinaz idea de que no es determinante esa falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo que se hizo en la

mencionadas Mesas Directiva de Casilla, cuando es la firma autógrafa la que legitima, que quien la estampó fue quien realizó esa tarea constitucional, por consiguiente si el documento público de cuenta no está sustentado con esa firma autógrafa, no debe tener ningún valor en la contienda electoral, porque precisamente los datos de la votación ahí se asientan y para que éstos tengan valor constitucional pleno, debe atribuirse esa conducta a los funcionarios debidamente nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, en los casos que relacioné en el escrito de demanda, sostuve esta situación y la señalé en el cuadro de las casillas impugnadas, para constar mi dicho, existen en el sumario me supongo, las actas que sirvieron de base a la Autoridad Administrativa Electoral del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, de donde obtuvo los resultados que plasmó en el acta de cómputo Distrital que le sirvieron para fijar el total de la votación emitida en dicho distrito, por lo tanto insisto la ausencia o falta de firma, se traduce en que ese acto no llega o no debe surtir efecto alguno, por el contrario es nulo de pleno derecho, porque no se le puede atribuir a ningún funcionario que esos datos hayan emanado de las urnas, por lo tanto se trastocan los principios constitucionales que hemos invocado.

Con la finalidad de ser más explícita y contundente en mis afirmaciones haré la reflexión comparativa siguiente:

A. > A los Partidos Políticos, Candidatos y Ciudadanos, se les exige dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición de los medios de impugnación que fija dicho ordenamiento adjetivo, siendo del siguiente orden tales requisitos o exigencias:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que

cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

- B. > La falta de cumplimiento de uno o más requisitos produce los efectos diversos, pero en lo atinente al tema que vengo señalando el relativo a la falta de nombre y firma autógrafa a quien se repite el trámite de ese recurso establecido en la ley, su consecuencia inmediata es el DESECHAMIENTO DE PLANO, así lo señala el párrafo 3, del artículo 9 de la ley adjetiva que textualmente señala:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

- C. > Siguiendo los principios que hemos resalta en los incisos que preceden, debemos señalar enfáticamente que, la ausencia de nombre y firma, como es el caso del que adolecen las actas de escrutinio y cómputo, que se dice se elaboraron en las Mesas Directiva de Casilla, no es un tema menor como lo precisa la Autoridad Resolutora, por el contrario tiene una importancia predominante o superior, porque en esos instrumentos públicos es donde se

SUP-REC-407/2015

plasmaron los resultados de la votación total emitida en cada una de esas casillas, datos que luego recogió la Autoridad Administrativa Electoral al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, por consecuencia disentimos de lo sostenido por la Sala Regional, con ese proceder que se cometió el día de la jornada electoral, tuvo impacto en la fase siguiente y con ello se validó una elección que tiene vicios de origen, porque se sustentó en datos falsos, porque no provienen de funcionarios revestidos de facultades para ello, todo ello pone en tela de juicio que tal documento provenga de funcionarios auténticamente acreditados, por lo que se puede tener esa duda razonada de que provengan de personas distintas, por tal motivo estimamos que se violentaron los principios constitucionales que hemos razonado con antelación y que pedimos que nuestros argumentos se tengan por insertados en este párrafo como si a la letra aparecieran.

Estos aspectos reitero, fue los que no atendió la responsable, por el contrario durante el desarrollo de sus argumentos, estableció que para la Autoridad Responsable, no eran suficientes para poder tener por determinado que efectivamente estos acontecimientos que se desarrollaron durante la primera fase del proceso electoral en la de Jornada Electoral, hayan sido determinantes como lo señalamos para causar un daño al Partido del Trabajo, estimando que nuestros argumentos en vía de agravio no eran suficientes para tener por actualizados los elementos esenciales para que se pudiese tener por trascendentes y que impactaran en los resultados de las Mesas Directiva de Casilla que fueron instaladas en el referido 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Distrito Federal, ese razonamiento que llevó a cabo lo consideramos que riñe significativamente con el bien jurídico constitucional protegido por los principios que he mencionado.

Disentimos en forma tal con su criterio sustentado en el fallo que se tacha de Inconstitucional, porque a diferencia del posicionamiento de la Autoridad Resolutora, el Partido del Trabajo, sí demostró con los argumentos plasmados en los agravios que hicimos valer demostramos a cabalidad los elementos esenciales que indica la Resolutora los que ahora reproducimos, porque se dio la sustitución de funcionarios por ciudadanos y ciudadanos no facultados por la Autoridad Administrativa Electoral y también que hubo evidencia tal, que la falta de firma en los instrumentos de escrutinio y cómputo de las Mesas Directiva de Casilla que señalamos en la demanda de Juicio Inconformidad Electoral, es un aspecto o elemento esencial y no formal, como lo trató de dejar sentado la Autoridad Resolutora, porque como lo hemos vertido es un acto solemne que al ejecutarse por quien debe hacerlo, se le puede reputar o distinguir de otro u otros, no es cosa menor, al contrario es superior y de interés público, porque este es un

documento invaluable y este elemento es fundamental para que ese acto tenga validez constitucional principalmente, porque en éste se anota la votación total emitida por los electores de esa casilla, que sirven para acumular o sumarse a las demás y con ello tener el resultado del distrito, si ese acto no está debidamente sustentado con la firma, estamos hablando de un acto jurídico que está afectado de nulidad absoluta y no como lo entiende la Autoridad Responsable, como si se tratara de una nulidad relativa que puede convalidarse al estampar la firma, pero ello no es factible, porque si el documento llegó primero a la Autoridad Administrativa Electoral y luego se hizo valer esta circunstancia por nuestra parte ante la Sala Regional, quien no alcanzó a entender el sentido literal que le imprimimos y que señalamos con toda claridad, se siguió cometiendo la violación a los principios constitucionales que hemos invocado en este escrito recursal.

Por esto consideramos que son suficientes nuestros argumentos y pruebas evidentes que tienen la connotación de presunción o indicio que se presentó en la especie o en el acontecer de nuestra vida cotidiana, para que se anulara la elección de este 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Distrito Federal, conforme al precepto que invocamos, porque reiteramos que se cometieron violaciones evidentes.

Causa agravios al Partido del Trabajo, el que la Autoridad Responsable, que haya declarado judicialmente que no llegamos a probar nuestros motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, porque como lo hemos destacado, la realidad es contraria porque sí demostramos esos elementos estructurales de la causales y por ende lo correcto era haber declarado la nulidad de la elección del 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Distrito Federal, porque se violentaron los principios fundamentales humanos pro persona, porque debe imperar en todo momento antes de aplicar una ley, es que el Juzgador haga una valoración adecuada de lo acontecido en ese entorno de donde emanó el acto reclamado, para que se busque con el ejercicio del principio de la tutela judicial, hacer prevalecer sobremanera la Supremacía de la Constitución, para realizar un efectivo de control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se ha traducido en que se hizo un estudio abstracto que no debe trascender a la interpretación y aplicación que el juzgador hizo de las normas, en cuyo caso, ha resultado inútil.

Ergo entonces, la obligación de control constitucional tiene una connotación total y diametralmente diversa, porque debe atenderse para que se efectivo ese control constitucional a lo que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, impone al juzgador, requiere y

SUP-REC-407/2015

mandata que la Autoridad Responsable, se hubiese cerciorado, antes de aplicar la norma 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se encuentran contempladas las causales de nulidad de una elección y las de una o más Mesas Directiva de Casilla, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución, como fue el caso de que se trata, por lo tanto su obligación era ponderar los hechos y actos, con lo establecido en dichos dispositivos, para que prevaleciera como lo he referido, la protección del bien jurídico constitucional que tiene el voto ciudadano, por consiguiente estimamos que es apropiado acogernos al criterio de la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional que orienta:

Tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007735 8 de 203
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I	Pág. 615	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. *(Se transcribe).*

SEGUNDO AGRAVIO.

ESPECÍFICO:

El fallo definitivo antedicho, conculca los principios Constitucionales que ha quedan anotados en el punto de agravio que precede y que pido se traigan a este párrafo por economía procesal como si a la letra aparecieran; particularmente en lo relativo al cambio de domicilio o lugar donde se debió haber instalado algunas Mesas Directivas de Casilla, sin citar la exactitud de la ubicación y ello a juicio del Partido del Trabajo, causó la actualización de la hipótesis prevista en el inciso a), párrafo 1, artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, marco normativo que contiene en sí mismo el derecho o principio de Certeza, el cual fue vulnerado al no haberse establecido esa Mesa Directiva de Casilla, en el lugar que ex profeso señaló la Autoridad Administrativa Electoral, cambiándose por consecuencia la ubicación sin causa justificada, así que no hay duda que la citada casilla no se instaló en el lugar atinente; por consecuencia la hipótesis está actualizada y por ende la reproducimos literalmente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

En las condiciones apuntadas, divergimos con lo razonado por la Sala Resolutora, al sostener ésta que a su juicio no se pone de manifiesto la citada violación y por ello determinó en su justipreciación que pueda traer como consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en la referida Mesa Directiva de Casilla; por el contrario sentamos nuestro posicionamiento y se aportó el material probatorio pleno para demostrar nuestro argumento y el cual al no ser atendido en su sentido literal, pone de manifiesto la vulneración al principio de CERTEZA por no haber causa fundada para el cambio de lugar, luego entonces, el bien jurídico tutelado lo tenemos en que, la Autoridad Resolutora, debió ir al punto medular y al encontrar esa concatenación de las pruebas con el hecho señalado por el Partido del Trabajo, para que hecha la conjugación y darle la valoración y alcance probatorio a los medios de prueba, el resultado habría sido declarar la nulidad de la votación de esa Mesa Directiva de Casilla, por haberse quebrantado el principio constitucional en consulta, sea o no determinante para cambiar la posición del ganador al segundo lugar, porque como se anunció en la demanda del Juicio de Inconformidad Electoral, nuestro objetivo primordial lo es que se declare la nulidad de la votación emitida por el electorado en esta casilla, por la causal que se acreditó, para que sea restada del total del distrito y que luego ello impacte en la votación nacional, dado que está en riesgo el registro de nuestro partido.

Ergo, nuestra causa es constitucionalmente válida, porque nos es correcto que por este tipo de violaciones a la norma constitucional, se declare válida una votación que se recibió en contravención a la ley, de tal manera que, aquí debe imperar lo útil que es la declaración de la votación que se menciona, descartando para nuestro caso, lo inútil que es que sea determinante anular la votación para que cambie la posición del primero al segundo lugar y viceversa.

**TERCER AGRAVIO
ESPECÍFICO:**

Seguimos señalando que, la resolución definitiva de marras, conculca los principios Constitucionales que ha quedado anotados en el punto de agravio que procede y que precede y que pido se traigan a este párrafo por economía procesal como si a la letra aparecieran.

Abundo sobre el tema de que se probaron contundentemente las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer, porque demostramos reitero los hechos ocurridos física y materialmente antes o sea durante la preparación de la elección y el mismo día de la jornada electoral, todo ese conjunto produjo el efecto querido por las transgresiones de la Constitución, de manera que todo lo invocado referente a los hechos y circunstancias originados en la etapa de jornada electoral, son susceptibles de configurar las causas de nulidad que no se analizaron por la Autoridad Resolutora, porque como

lo precisó en las diversas jurisprudencias y tesis, en que se apoyó, no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en esas interpretaciones que reseñó en la sentencia.

Mucho menos la definición del término de la Teología, que sobre el cual redundan nuestras apreciaciones, porque el Legislador sentó el razonamiento de la creación de las normas 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se fijan de manera inobjetable las causas por la que procede declarar la nulidad de una elección y Mesa Directiva de Casilla, encerrando esa potestad procesal y en qué forma individual o colectiva se actualizan, como también la forma en cómo se prueban, lo que se hizo valer por la violación de los derechos fundamentales humanos pro persona que hemos relatado, este es la interpretación única que se debe dar a esas normas que dan la facultad de anulación a la Autoridad Responsable para ejercerla en el caso que nos ocupa, por consiguiente ese es el sentido teleológico que el legislador hizo prevalecer a dichas normas jurídicas, en las que están inmersos los principios constitucionales y por lo tanto conviene definir este término el cual omitió atender la Autoridad Resolutora y es como sigue:

Fuente: Wikipedia enciclopedia libre

“La **teleología** (del griego Τέλος, *fin*, y *-logía*) es el estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad u objetivo a procesos concretos

Origen del término

El origen del término puede rastrearse hasta la Grecia Antigua. Aquí es donde encontramos una caracterización de las cuatro clases de causas existentes, planteadas por Aristóteles:

- **Causa material:** aquello de lo que está compuesto algo.
- **Causa formal:** aquello que da el ser a un objeto (ver doctrina metafísica de Aristóteles).
- **Causa eficiente:** aquello que ha producido (causado) un objeto.
- **Causa final:** aquello para lo que existe un objeto.

Tanto para Aristóteles como para muchos otros autores antiguos la causa final era la más importante en cuanto a la explicación de la Filosofía Práctica, aunque no se debe olvidar que eran necesarias las cuatro causas para la explicación completa del universo.”.

Consideramos que en realidad la Autoridad Resolutora, no le dio el alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados debidamente de forma indubitable, los que se debe observar violaron sustancialmente, porque nuestro agravio que hicimos valer en cuanto a que había diferencias entre los

datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directiva de Casilla instaladas en el 25 Consejo Distrital, con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos con los documentos que hemos señalado, de tal manera que lo argumentado por la Autoridad Responsable, no se ajusta a la realidad porque, los datos que aparecieron en los sistemas electrónicos o WEB tienen un impacto tal, que es susceptible de ser valorado por el Juzgador, al momento de emitir su fallo definitivo o interlocutorio, situación que no se presente en la causa primigenia, reitero los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas en el caso que citamos es oficial, por lo que constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios, como lo hemos reseñado deben tomarse en cuenta por el Juzgador al momento en que se dicta una resolución judicial, máxime que la Autoridad Administrativa Electoral, que los estuvo dando a conocer en plena sesión y luego estos de manera inmediata se publicaban en la página del Instituto Nacional Electoral, por haber esa conectividad por estar así diseñado el sistema de conteo tanto del programa de resultados preliminares, como el de resultados distritales a nivel nacional, el distrito 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. Bajo esta premisa tenemos que, lo señalamos que hubo inconsistencia de los datos que se daban a conocer en los documentos referidos, con los que se subían al sistema, esto puso en duda manifiesta que haya habido un desconcierto con lo que se conoció públicamente, lo que por ende trajo consigo el daño material al Partido del Trabajo, entonces, disintimos completamente de lo razonado por la Autoridad Resolutora, cuando dice que no tiene ningún impacto en el caso que resolvió, cuando es totalmente todo lo contrario, el daño está causado y no fue atendido, con esto se violentaron los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad, principios que por su propia naturaleza tienen relación con los pro persona que están contemplados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en esa línea tenemos que sobre el tema del valor que tiene este tipo de publicaciones en medios electrónicos y páginas WEB son para obtener información en tal o cual rama, en el caso que nos ocupa en lo relativo al proceso comicial federal, por lo tanto nos acogemos a tesis aislada de jurisprudencia de la 10ª Época, cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004949 22 de 152
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pág. 1373	Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL *(Se transcribe)*

Por lo tanto constituye un punto toral, de tal suerte que se debe considerar como una consecuencia determinante para el resultado de la elección y de la votación recibida en cada una de las Mesas Directiva de Casilla instaladas el día de la jornada electoral el día 07 de junio de 2015, que finalmente ese resultado repercutió en detrimento del Partido del Trabajosa se produjeron sus efectos principales y están validados por el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Distrito Federal.

La causa mediática como la hemos señalado violó el artículo 39 de Nuestra Carta Magna, porque se impidió en forma inconstitucional que eligiera a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, de estos elementos podría decirse que se cumplió únicamente el último de ellos, porque los primeros se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes que hemos referido, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera **universal, libre, secreta y directa**, el día de la jornada electoral, cierto es que se estableció todo un proceso electoral integrado de diversas etapas, destinadas a lograr una sola finalidad que el voto fuera el punto medular, lo que en la especie no se presentó y sí en cambio ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y del Partido del Trabajo, los que como hemos señalado la Autoridad Resolutora, no tuteló como se lo ordena el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se protegió, ni garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad.

De tal manera que, el recurso que impulsamos en contra del fallo definitivo de la Autoridad Responsable, además de lo ya vertido, estimamos que no estimó en su quehacer de justipreciar, que los derechos fundamentales que he evocado, tienen relación inmediata con los Tratados Internacionales que México ha suscrito y son también de corte Constitucional, porque se trata de derechos del hombre y de partidos políticos, éstos quienes tienen la función constitucional de ser el vínculo del como puedan acceder al poder público los ciudadanos y ciudadanos, que no tengan la intención de hacerlo vía candidatos independientes, por consiguiente al no vincular las normas jurídicas que destacó la Autoridad Resolutora, en su resolución con los tratados internacionales a los que tiene la obligación de observar cítelos o no el impetrante, es un carga oficiosa que la constitución le impone en el artículo 1º Constitucional, porque la consistencia de las normas entre sí - los criterios relacionales de creación de normas-, sino en

verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal; colateralmente a ello es apto al criterio jurisprudencial en materia común, que sustentó la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que orienta:

Tesis: P./J. 22/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006223 12 de 203
Pleno	Libro 5, Abril de 2014, Tomo I	Pág. 94	Jurisprudencia (Común)

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

(Se transcribe)

Habida cuenta de lo que hemos razonado, también se dejó de observar por la Autoridad Responsable, que el Partido del Trabajo, actuó bajo el principio de buena fe procesal que tiene vinculación tanto constitucional, como legalmente, interesando desde luego en este medio de defensa ordinario el primero de ellos por la propia materia que lo rige, hubo de nuestra parte apego irrestricto al procedimiento, durante el que se demostró como lo hemos patentizado los hechos y actos, generalizados graves y los atinentes a las causales específicas, para que se hiciera un enlace con lo referido a los repetidos principios fundamentales que no se tutelaron a favor del elector, por lo que es pertinente señalar la tesis aislada de jurisprudencia que refiere:

Tesis: I.7o.C.49K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168826 23 de 25
Tribunales Colegiados Circuito	de Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 1390	Tesis Aislada (Común)

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

(Se transcribe)

Por lo tanto las causas de justificación de fallo de marras, son producto de un análisis apartado de la Constitución, las cuales no tienen vinculación con ninguna norma constitucional y mucho menos con la enmarcada con en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tampoco en las contenidas en el ordinal 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que contiene los principios constitucionales que hemos referido.

Ante las inconsistencias e irregularidades que estimamos son graves, que se cometieron durante la Jornada Electoral y que se confirmaron en la Sesión de Cómputo Distrital, mismas que se consolidaron en la resolución definitiva que ahora se impugna por inconstitucional, es lo que nos conduce a primer este medio de defensa, para que se respeten los derechos fundamentales de Tutela Judicial y de Legítimo Proceso, toda vez que no se han dado en la especie, acudiendo para sustentar nuestra solicitud en las tesis aisladas de jurisprudencia que ilustran:

Tesis IV.2o.A.31 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004618 5 de 25
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Septiembre de 2013, Tomo 3	Pág. 2701	Tesis Aislada (Constitucional)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.
(Se transcribe)

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003017 1 de 1
Primera Sala	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Pág. 881	Pág. 881	Aislada (Constitucional)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. (Se transcribe)

Y si a esto le agregamos como corolario otro elemento que se refiere a las obligaciones que tiene toda autoridad incluida la Autoridad Resolutora, de fundar y motivar su resolución en torno a este tópico y que no cumplió y que son definidos por el Insigne Maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989 que a la letra dice en la página 596:

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- *En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;*
- 2.- *En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
- 3.- *En que su sentido y el alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
- 4.- *En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Finalmente nunca se estableció en la resolución definitiva que venimos señalando, la Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación, de tal suerte, al atenderse por esta Máxima Autoridad Electoral del País, nuestros agravios

al declararlos operantes y fundados, que se hizo extensivo a la afectación de la esfera jurídica del electorado por la falta de protección de sus derechos pro persona reseñados y que esto se extendió hasta con el Partido del Trabajo, quien por disposición del artículo 41, es el vínculo para que el ciudadano o ciudadana, pueda ejercer el poder público, mediante el voto ciudadano, entonces se tiene la facultad de buscar esa protección absoluta del voto ciudadano.

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

SUP-REC-407/2015

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local,

sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

SUP-REC-407/2015

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que el Partido del Trabajo aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Distrito Federal hizo un estudio incorrecto de los conceptos de agravio que se expresaron en el juicio de inconformidad que hizo valer, al resolver de forma acumulada los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SDF-JIN-6/2015, SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015, por lo que consideró que existe:

1) Violación al principio de exhaustividad por la omisión de analizar todos sus conceptos de agravio.

2) Omisión de hacer el recuento total de la votación recibida en las mesas directivas instaladas en el distrito

electoral federal cuatro (4) en el Distrito Federal, con sede en Iztapalapa.

3) Violación al principio *pro personae*.

4) Indebida valoración de pruebas en el estudio de la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEXO. Estudio del fondo de la controversia.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes.

En principio, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-89/2015, se constata que el partido político recurrente se inconformó de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), k) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

- La votación recibida en las casillas se hizo por personas y órganos diferentes a los que estaban facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REC-407/2015

- En las casillas de todo el distrito electoral impugnado, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, lo que de forma evidente puso en duda la equidad en la contienda, la autenticidad, la libertad de sufragio y la legalidad de la votación, en tanto que el Partido Verde Ecologista de México hizo un llamado expreso a votar a su favor mediante *tweets* de figuras públicas e infringió el modelo de comunicación política.

- Hubo error y dolo en el cómputo en los votos recibidos en las mesas directivas de casillas.

I. Violación al principio de exhaustividad

Aduce el partido político recurrente que la Sala Regional Toluca dejó de analizar las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a) e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término, es **infundado** tal concepto de agravio, porque la Sala Regional responsable sí analizó la causal de nulidad prevista en el **inciso e)** del precepto legal citado, como se constata de las consideraciones visibles de fojas treinta y dos a cincuenta y nueve de la sentencia impugnada, de las que esta Sala Superior advierte que se analizaron las actas de la jornada electoral y el encarte para determinar que en las casillas impugnadas se actualizaron los supuestos siguientes:

a) Casillas en que el o los integrantes de la mesa directiva impugnados o cuestionados fueron designados por el Consejo Distrital.

b) Casillas en las que se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente [pertenecen a la sección electoral en la que actuaron].

c) Casillas integradas con el mínimo de funcionarios necesario para considerar válida la votación.

d) Casillas respecto de las cuales se alega ausencia o falta de firma en las actas correspondientes.

e) Casillas cuya votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

Bajo ese contexto, la Sala Responsable concluyó que por lo que hace a los supuestos previstos en los citados incisos **a)** al **d)** mencionados, no se acreditó la causa de nulidad aludida y, en relación con el señalado en el inciso **e)**, en la parte conducente de la sentencia impugnada, consideró:

[...]

II.2. Votación recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

a) Personas tomadas de la fila no pertenecientes a la sección electoral.

Esta Sala Regional considera que en las siguientes **21 veintiuno** casillas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, al haberse acreditado que alguna o algunas de las personas integraron las mesas directivas de casilla, no habían sido designadas para tal efecto en las casillas en la que actuaron, y tampoco pertenecían a dicha sección electoral, por lo que no estaban facultadas para recibir la votación de conformidad con la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE***

FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.¹

Lo anterior en virtud de que en esas mesas directivas de casilla, alguno de los funcionarios que la integraron no fue designado para tal efecto por el INE, de acuerdo con el encarte, ni pertenecían a la sección electoral de la casilla en la que actuaron, tal como se desprende de la tabla que, para efectos ilustrativos se inserta a continuación.

(Cuadro)

En consecuencia, al resultar fundados los agravios relacionados con la indebida integración de las casillas impugnadas, se debe declarar su nulidad.

b) Integración de casillas por tres funcionarios.

En las siguientes 2 dos casillas, se actualiza la causal de nulidad por indebida integración, tomando en consideración que no fueron integradas con un mínimo de funcionarios, necesarios para llevar a cabo la adecuada recepción de la votación, y su escrutinio y cómputo.

(Cuadro)

Al respecto, lo **fundado** del agravio se debe a que la casilla 2842 C1 fue integrada únicamente por el presidente y dos secretarios, sin que en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo se consigne la presencia de alguno de los escrutadores que debían integrar dicha casilla.

En efecto, lo anterior es así porque no debe perderse de vista que la función propia que recae en los escrutadores para la realización del escrutinio y cómputo, conforme a lo previsto en el artículo 290 de la Ley Electoral, son las siguientes:

El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán los votos.

Así, se estima que no es posible realizar con certeza dichas funciones únicamente con tres funcionarios, ya que se necesitan, por lo menos cuatro integrantes de la mesa directiva de casilla para poder realizarlos, lo anterior, con base en lo dispuesto por la jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior, con el rubro **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE**

¹ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 614-616.*

DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”,² máxime cuando se trata de una casilla única en la que el escrutinio y cómputo de las elecciones federal y local concurrentes debe hacerse en forma simultánea.

Por otro lado, en cuanto a la casilla **2516 C1**, la causal de nulidad se actualiza en virtud de que si bien es cierto, en un primer momento pareciera que la casilla se integró válidamente, (con cuatro funcionarios) en la fase de cómputo de votos, lo cual como se ha establecido, se considera el mínimo extraordinario para poder determinar la certeza del resultado de la votación recibida en casilla en cuanto al número de funcionarios se requieren, en el caso, la casilla debe considerarse nula.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que al analizar la diversa casilla 2516 B, según el apartado b), que precede, se pudo constatar que el C. Fabián Olalde Bautista fungió como tercer escrutador en esa casilla. Así lo refleja el llenado de los apartados correspondientes a la instalación y cierre de la casilla del acta de jornada electoral.

Al respecto, destaca que en los rubros correspondientes a la instalación se advierte que comenzó a las 8:20 AM, y que la recepción de la votación concluyó a las 6:05 PM, porque se hizo constar que aún había electores en la fila.

Por otro lado, de la revisión de las actas de jornada electoral de la casilla **2516 C1**, se advierte que C. Fabián Olalde Bautista no estuvo presente en instalación de la casilla (8:20) sino únicamente al término de la votación (18:02).

Lo ordinario sería pensar que por pertenecer Fabián Olalde Bautista a la propia sección electoral, podría ser suficiente para validar la recepción de la votación, sobre todo cuando se integró en el momento de mayor necesidad respecto de la función que deben desempeñar los escrutadores; sin embargo, esta ausencia durante la recepción de la votación no puede ser subsanada con su inclusión al momento de cómputo de votos.

En efecto, para esta Sala Regional resulta inverosímil que el ciudadano en cuestión haya integrado ambas casillas de manera simultánea, y desempeñado su función de manera adecuada, sobre todo en esta última, cuando el término de la votación se dio sólo con una variación mínima de tres minutos, de ahí que la circunstancia de que haya firmado sendas actas, lo único que revela es la falta de certeza en el resultado de la votación recibida en la casilla 2516 C1.

Por tanto, al considerarse en los hechos que la casilla objeto de estudio durante la recepción de la votación se integró exclusivamente con tres funcionarios de casilla, es incuestionable que también está afectada de nulidad.

² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, p.p. 336 a 337.

SUP-REC-407/2015

Cabe precisar, que no sucede lo mismo respecto de la casilla 2516 B, pues en aquella se corroboró que el número de integrantes no fue menor a 5 cinco, pues Fabián Olalde Bautista integró la casilla como tercer escrutador, por lo que su participación no pudo afectar la certeza de la votación.

En consecuencia, se debe anular la votación recibida en las casillas 2516 C1 y 2842 C1, al actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

[...]

Asimismo, se debe considerar **inoperante** el concepto de agravio, en razón de que el partido recurrente no controvertió las consideraciones en las que la Sala responsable se sustentó para emitir la sentencia impugnada.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en el que aduce el Partido del Trabajo que la Sala Regional del Distrito Federal omitió hacer pronunciamiento en relación con las causales de nulidad de votación en mesas directivas de casilla consistentes en haber mediado dolo o error en la computación de los votos conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en tanto de la Sala Regional Distrito Federal sí hizo pronunciamiento respecto de los argumentos que expuso el Partido del Trabajo en su escrito de inconformidad.

Bajo ese contexto, la Sala Responsable concluyó, en la parte conducente de la sentencia controvertida:

[...]

III. Error en el cómputo de los votos (SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015).

Cuestión preliminar.

En principio conviene tener presente que el PT en el mismo apartado mediante el cual hizo valer las irregularidades por indebida integración de casillas, menciona la causal de nulidad prevista en el artículo 75 inciso h), de la Ley de Medios, e incluso introduce una columna relativa a las observaciones de mesa directiva de casilla hace referencia a que tomó como base las “actas de escrutinio y cómputo de casilla”, para después invocar diversas jurisprudencias relacionadas con la actualización de la causal de nulidad por error y dolo en el cómputo de los votos.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera dichos planteamientos inatendibles, pues se advierte que se encuentran inmersos de manera descontextualizada a su causa de pedir, en tanto que el propio partido político anunció previamente que la causal que se actualizaba en dicho apartado y en las cuales reproduce la irregularidad en las columna correspondiente, es precisamente por la causal de indebida integración de casillas en términos de lo previsto en el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios.

Por tanto, si el PT no aportó elemento alguno con el cual se advierta que efectivamente pretendió controvertir veintiún casillas –previamente analizadas por indebida integración– para poder contrastar algún planteamiento por alguna otra causal, éstos devienen inatendibles como se anticipó.

[...]

También es **inoperante** el concepto de agravio en el que el partido político recurrente considera que la ausencia de firma de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas que impugnó era determinante para declarar la nulidad de la votación en ellas recibidas, en tanto que ese argumento no se hizo valer ante la Sala Regional Distrito Federal y, por tanto, este órgano jurisdiccional no lo puede analizar al ser novedoso, en razón de que no formó parte de la litis analizada y resuelta por la responsable.

II. Omisión de llevar a cabo el recuento total de la votación recibida en las mesas directivas instaladas en el distrito electoral federal cuatro (04) en el Distrito Federal,

SUP-REC-407/2015

con cabecera en Iztapalapa.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio relativo a que la Sala Regional Distrito Federal no atendió su solicitud de efectuar el recuento total de la votación recibida en ese distrito electoral, por considerar que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, el Partido del Trabajo expresa que en obvio de repeticiones innecesarias, se debe tener por acreditadas las inconsistencias invocadas en el juicio de inconformidad, las cuales ponen en duda los principios de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad.

A juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido político recurrente, en tanto que, de autos del expediente identificado con la clave SDF-JIN-89/2015, se advierte que el treinta de junio de dos mil quince, la Sala Regional responsable emitió resolución incidental con motivo de la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el partido político ahora recurrente.

Cabe precisar que en esa sentencia incidental, se determinó que no era procedente acordar favorablemente a lo solicitado, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos previstos para ese efecto, en tanto que su solicitud se sustentó en el supuesto error entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, además de que no expresó argumentos específicos respecto de cada una de las casillas

respecto de las cuales se pretendió el nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, no asiste razón al partido político recurrente, dado que sí se resolvió respecto de su petición, en el momento procesal oportuno.

III. Violación al principio *pro personae*.

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que se viola en su agravio el principio *pro personae*, en tanto que su juicio la Sala Regional Distrito Federal debió considerar que se cometieron faltas graves antes y después de la jornada electoral y, por tanto, se debe declarar la nulidad de la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal cuatro (04) en el Distrito Federal, con sede en Iztapalapa, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Antes de analizar la anterior argumentación, se debe considerar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b,) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo

SUP-REC-407/2015

ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal.

Ello es así, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales se deben interpretar de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia de los principios *pro personae* y de progresividad.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio que se analiza es **infundado**, en razón de que la Sala Regional Distrito al emitir la sentencia recurrida, consideró las normas que rigen el derecho electoral mexicano, al tenor literal siguiente:

[...]

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señale la ley;

...

...

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos

electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

...

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

[...]

Así, a juicio de esta Sala Superior la Sala Regional responsable analizó los hechos que en concepto del partido político constituían causas de nulidad previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en cada una de las casillas en las que se hizo valer; sin embargo, consideró que no reunían los requisitos para que se declarara la nulidad de la votación recibida, y por ende, la nulidad de la elección pretendida por el partido político recurrente.

Por último, en relación con la violación al principio *pro personae*, el recurrente considera que la Sala Regional Distrito Federal debió considerar que existieron diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo, y el programa de resultados preliminares que publicó el Instituto Nacional Electoral, por ser un hecho público y notorio.

A juicio de esta Sala Superior también es **inoperante** el concepto de agravio que se analiza, en razón de que no lo hizo valer ante la Sala Regional Distrito Federal de ahí que al no formar parte de la litis que resolvió la Sala Regional, es que este órgano jurisdiccional no lo puede analizar y resolver como lo pretende el partido político recurrente.

En este sentido, conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que la responsable

llevó a cabo un estudio integral de los planteamientos formulados y, por tanto, privilegió el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que el Partido del Trabajo controvirtiera de manera frontal y directa las consideraciones que los sustentan, por lo que debe regir en sus términos la sentencia impugnada.

IV. Indebida valoración de pruebas en el estudio de la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce el Partido del Trabajo que la Sala Regional del Distrito Federal omitió hacer pronunciamiento en relación con las causales de nulidad de votación en mesas directivas de casilla consistente en que se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en tanto que de la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad se constata que la parte recurrente no hizo valer la mencionada causal de nulidad respecto de la votación recibida en alguna mesa directiva de casilla, que se haya encontrado en un lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, dado que los conceptos de agravio aducidos por el recurrente han resultado **infundados e inoperantes**, es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios **acumulados** de inconformidad identificados con las claves de expedientes **SDF-JIN-9/2015 y SDF-JIN-114/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

